

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3171/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Salud



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener información sobre un acuerdo por el cual se pospuso el pago a los prestadores de servicios por honorarios.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la inexistencia señalada por el ente recurrido.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER el recurso de revisión en materia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: honorarios, retraso, pago, acuerdo, firmas.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Salud
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3171/2023

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3171/2023

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Salud

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de junio** de dos mil veintitrés

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3171/2023**, interpuesto en contra de la **Secretaría de Salud**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **SOBRESEER** el recurso de revisión en materia, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinte de abril de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163323002610**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción: “A quien corresponda. El pasado 14 de abril de 2023 se informó que el personal de honorarios no recibiría su pago apegándose a la cláusula tercera del contrato por honorarios donde se estipula que el pago al prestador se realizará dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes a la conclusión de actividades realizadas. Por lo que solicito se me envíe una copia del comunicado que se emitió informando esto con las firmas del responsable del Área de Capital Humano avalando la acción. Así como las razones por las cuales se realizó lo antes mencionado sin previo aviso. Este comunicado presentándose un día antes de la quincena, sin previo aviso afectando económicamente a los trabajadores por honorarios. De igual forma solicito se me informe cuales fueron las acciones que tomó el Órgano Interno de Control y la Dirección

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como de la Secretaría de Administración y Finanzas. Así como solicito se me dé a conocer si todo el personal por honorarios se le suspendió el pago o hubo excepciones; así como requiero de una respuesta argumentando y justificando el porqué de este tipo de acciones cuando el presupuesto ya está destinado al pago de salarios de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y si esta acción será por tiempo indeterminado"

Medio para recibir notificaciones: "Correo electrónico" (Sic)

Medio de Entrega: "Copia Simple" (Sic)

II. Respuesta. El cuatro de mayo de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número SSCDMX/SUTCGD/5780/2023, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

"...

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 párrafo tercero, 13, 24 fracción II, 93 fracción IV y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), se hace de su conocimiento que, mediante oficio SSCDMX/DGAF/3038/2023, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado lo siguiente:

En relación a "**...se me envió una copia del comunicado que se emitió informando esto con las firmas del responsable del Área de Capital Humano avalando la acción...**" (sic), se hace de su conocimiento que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran dentro de esa Unidad Administrativa, así como de las áreas que la conforman, sin embargo para la fecha del presente no se localizó documento alguno con las características aludidas por la solicitante.

Referente a "**...cuales fueron las acciones que tomó el Órgano Interno de Control (...), así como de la Secretaría de Administración y Finanzas...**" (sic), se informa que la Unidad Administrativa antes citada, solo puede pronunciarse respecto a lo que genera y detenta esta Secretaría de Salud.

Ahora bien, esa Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaria de Salud, ha actuado apegándose única y estrictamente a sus facultades señaladas en el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo de esta Unidad Administrativa, con número de registro **MA-40-SAF-12AC4D7**.

En cuanto hace a “... **solicito se me dé a conocer si todo el personal por honorarios se le suspendió el pago o hubo excepciones...**” (sic), informa que para la fecha del presente, no se tiene registro alguno de suspensión, retraso y/o no recepción del pago a los prestadores de servicios.

No se omite mencionar que, en caso de que tenga información de conductas presuntamente constitutivas de algún delito cometido por personas servidoras públicas, deberá hacerlo del conocimiento a las instancias correspondientes, para ello, como lo es; el **Órgano Interno de Control** de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México; ya que es la autoridad encargada de investigar presuntas faltas administrativas cometidas por los servidores públicos de esta Dependencia.

Finalmente, es importante señalar que, el ejercicio del derecho a Acceso a la Información Pública no es la vía adecuada para obtener de los Sujetos Obligados respuestas a aseveraciones, afirmaciones y subjetividades, como en la especie acontece; **sino la posibilidad de obtener aquella información que genera, administran, o posean, siempre que la misma no sea clasificada como de acceso restringido, en sus modalidades reservada o confidencial, máxime que los entes públicos no se encuentran obligados a generar o procesar documentos para satisfacer las solicitudes que le son formuladas conforme su especial interés.**

No obstante lo anterior, y en aras de privilegiar su Derecho de Acceso a la Información Pública, me permito comunicarle que, la información solicitada la podrían detentar los siguientes Sujetos Obligados; **Secretaría de la Contraloría General y Secretaría de Administración y Finanzas ambos de la Ciudad de México.**

Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es la dependencia de la administración pública de la Ciudad de México al Jefe de Gobierno, que tiene a su cargo el control y evaluación de la gestión pública de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la capital del país.

Secretaría de Administración y Finanzas, es la dependencia administrativa del Gobierno de la Ciudad de México encargada del despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad de México, así como representar el interés del mismo en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la entidad.

En virtud de lo anterior, resulta idóneo sugerirle ingresar una nueva Solicitud de Acceso a la Información Pública, a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado antes mencionado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del Gobierno Federal (PNT), misma que es administrada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso

a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), cuyos datos de contacto son los siguientes:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>



Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría General

Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Leónidas Pérez Herrera

Dirección: Arcos de Belén Número 2 Piso 15, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 6720

Correo: ut.contraloriacdmx@gmail.com

Teléfono: 56279700 Extensiones 55802 y 52216

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas

Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid

Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.

Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx

Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599

En caso de encontrarse inconforme con la respuesta brindada, podrá interponer un recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o al correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFO), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 220, 233 y 234 de la LTAIPRC, en un lapso que no exceda los 15 días contados a partir de la actualización de alguno de los supuestos previstos en el artículo 236 del citado ordenamiento, que a la letra dice:

[Se reproduce]

Si tiene alguna duda o comentario, quedamos a sus órdenes en esta Unidad de Transparencia sita en Av. Insurgentes Norte 423, Planta Baja, Colonia Nonoalco-Tlatelolco, Alcaldía Cuauhtémoc, de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, en el teléfono 55-5132-1250 Ext. 1344 o bien a través de nuestros correos electrónicos unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx y oip.salud.info@gmail.com ...” (Sic)

III. Recurso. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “CORREO ELECTRONICO.- Solicito recurso de revisión debido a que la respuesta no fue satisfactoria. El comunicado fue emitido y fue enviado por medio electrónico a las áreas, debido a esto lo estoy requiriendo. El pago fue retrasado y el personal de honorarios puede constatarlo.” (Sic)

La persona solicitante adjuntó el escrito libre siguiente:

“Solicito recurso de revisión debido a que la respuesta no fue satisfactoria. El comunicado fue emitido y fue enviado por medio electrónico a las áreas, debido a esto lo estoy requiriendo. El pago fue retrasado y el personal de honorarios puede constatarlo.” (Sic)

IV.- Turno. El ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3171/2023** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- Admisión. El once de mayo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del ente recurrido. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SSCDMX/SUTCGD/6586/2023, de la misma fecha, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“...

EXCEPCIONES

Antes de proceder el estudio de las inconformidades expresadas por la hoy recurrente, se considera necesario destacar lo siguiente:

Con la intención de favorecer los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ésta Unida de Transparencia mediante oficio número SSCDMX/SUTCGD/6585/2023 (Anexo 3), notificó a la recurrente una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, a través del correo electrónico [...], medio

señalado por la hoy recurrente para oír y recibir notificaciones durante el proceso (Anexo 4); lo anterior en los siguientes términos:

*“...Se hace de su conocimiento que, mediante oficio **SSCDMX/DGAF/3479/2023**, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, ha informado que, esa Unidad Administrativa **en ningún momento ha retrasado el pago a ningún trabajador y/o Prestador de Servicios, motivo por el cual, no obra registro por suspensión, falta y/o retraso de pago.***

*Con respecto a “...copia del comunicado que se emitió informando esto con las firmas del responsable del Área de Capital Humano avalando la acción...” (Sic), **NO** obra tal documento con las firmas del responsable del área de Capital Humano avalando dicha acción, lo anterior es así ya que el “Comunicado para el Personal de Honorarios de la SEDESA”, de fecha 13 de abril de 2023 al que hace referencia en su requerimiento, fue emitido sin firmas y sin las características aludidas por usted, en su solicitud primigenia.*

Asimismo, se hace de su conocimiento que, dicho comunicado se encuentra publicado para conocimiento de todos los Prestadores de Servicios Profesionales Asimilables a Salarios, disponible para su consulta y descarga en el portal de internet de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en la siguiente liga electrónica:

<http://www.salud.cdmx.gob.mx/conoce-mas/comunicado-para-personal-de-honorarios-de-la-sedesa>

*Aunado a lo anterior para mejor proveer, se adjunta en **formato eléctrico PDF copia simple del multicitado comunicado**, (Anexo 1), lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y lo señalado por el Criterio **Orientador 03/17** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismos que a la letra señalan:*

[Se reproduce]

Por otra parte, con relación a “...cuales fueron las acciones que tomó... Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México ...” (Sic), se precisa lo siguiente:

- *Emitió el comunicado para conocimiento de todos los Prestadores de Servicios Profesionales Asimilables a Salarios.*

- *Actuó única y estrictamente en apego a lo estipulado en la cláusula tercera de cada Contrato celebrado, mismo que señala lo siguiente:*

“Forma de pago

SEDESA pagará a el Prestador el monto total dividido en parcialidades pagaderas dentro de los primeros cinco días hábiles que sigan a la conclusión de las actividades realizadas.”

- *Las demás conferidas en el Artículo 129 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo con número de registro **MA-40-SAF-12AC4D7**.*

Aunado a lo anterior y en lo que refiere a “...El pago fue retrasado y el personal de honorarios puede constatarlo” (Sic), la citada Dirección General, precisó que, los Prestadores de Servicios Profesionales, se encuentran sujetos al amparo de las Cláusulas del **“CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL REGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS”**. En este sentido y por tratarse de un acuerdo de voluntades, de naturaleza civil y de carácter administrativo, se reitera que, durante la vigencia de la contratación, sus honorarios son cubiertos en pagos quincenales por los servicios prestados, tal y como lo establece la Cláusula Tercera de cada Contrato celebrado.

Asimismo, respecto a “se me dé a conocer si todo el personal por honorarios se le suspendió el pago o hubo excepciones” (Sic), esa Unidad Administrativa informó que, para la fecha en la que fue presentada dicha solicitud, no se tuvo registro alguno de suspensión, retraso y/o no recepción del pago de ningún Prestador de Servicios.

Finalmente, “...cuales fueron las acciones que tomó el Órgano Interno de Control (...), así como de la Secretaría de Administración y Finanzas...”(Sic), esa Unidad Administrativa, comunicó que, de la literalidad de su cuestionamiento se desprende que, la información solicitada la podrían detentar la **Secretaría de la Contraloría General y la Secretaría de Administración y Finanzas, ambos de la Ciudad de México**, motivo por el cual le sugiere ingresar una nueva solicitud dirigida a la Unidad de Transparencia de dichos Sujetos Obligados, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

A continuación, se proporcionan los datos de contacto:

<https://www.plataformadetransparencia.org.mx>

Sujeto Obligado: Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad México
Responsable de la Unidad de Transparencia: Lic. Leónidas Pérez Herrera
Dirección: Arcos de Belén Número 2 Piso 15, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 6720
Correo: ut.contraloriacdmx@gmail.com
Teléfono: 56279700 Extensiones 55802 y 52216

Sujeto Obligado: Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad México
Responsable de la Unidad de Transparencia: Mtra. Jennifer Krystel Castillo Madrid
Dirección: Plaza de la Constitución No. 1, Planta Baja, Col. Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06080.
Correo: ut@finanzas.cdmx.gob.mx
Teléfono: 5345-8000 Exts. 1384, 1599 ...” (Sic)

DEFENSAS

En primer término, es importante mencionar que, en ningún momento esta Secretaría de Salud, ha cometido acciones contrarias a la ley, actuando siempre de buena fe y apegada a Derecho; una vez aclarado lo anterior, se precisa que la inconformidad presentada por la hoy recurrente fue turnada a la Dirección General de Administración y Finanzas, toda vez que es el área que proporcionó la información a través de la respuesta primigenia y en su caso resultaría competente para emitir manifestaciones y alegatos.

Asimismo, es importante manifestar que la respuesta primigenia emitida a través del oficio SSCDMX/DGAF/3038/2023 por esa Dirección General en atención a la solicitud de “Acceso a la Información Pública”, identificada con el número de folio 090163323002610, fue pronunciada en observancia a las facultades y atribuciones conferidas a esa Unidad Administrativa.

No obstante lo anterior, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información de la hoy recurrente, atendiendo estrictamente su inconformidad, mediante oficio SSCDMX/DGAF/3479/2023, la Mtra. Emma Luz López Juárez, Directora General de Administración y Finanzas, emitió una respuesta complementaria en alcance a la impugnada, en la cual informó que, en ningún momento se ha retrasado el pago a ningún trabajador y/o Prestador de Servicios, motivo por el cual, no obra registro por suspensión, falta y/o retraso de pago.

Ahora bien, se aprecia que en la solicitud primigenia se solicitó “...copia del comunicado que se emitió informando esto con las firmas del responsable del Área de Capital Humano avalando la acción...” (Sic), por lo que se le proporcionó en formato electrónico PDF el documento al que hace referencia, así como, la liga electrónica del portal de internet de esta Dependencia donde se encuentra publicado y disponible para su consulta.

Aunado a lo anterior, dicha Unidad Administrativa reitera que, la respuesta emitida fue con fundamento en lo establecido por el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y lo señalado por el Criterio Orientador 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), mismos que a la letra señalan:

[Se reproduce]

Por lo anterior, comunicó que no obra documento con las firmas del responsable del área de Capital Humano avalando dicha acción, ya que el único comunicado que fue emitido al respecto en fecha 13 de abril del año en curso, fue emitido sin firmas y sin las características señaladas por la hoy recurrente.

Ahora bien, en relación a “...cuales fueron las acciones que tomó... Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México ...” (Sic), se comunicó, la acciones que esa Dirección General llevo a cabo con respecto al tema en comento.

Asimismo, se precisó que, los Prestadores de Servicios Profesionales, se encuentran sujetos al amparo de las Cláusulas del “CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES SUJETO AL REGIMEN DE HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS”. En este sentido y por tratarse de un acuerdo de voluntades, de naturaleza civil y de carácter administrativo, se reitera que, durante la vigencia de la contratación, sus honorarios son cubiertos en pagos quincenales por los servicios prestados, Cláusula Tercera de cada Contrato celebrado.

Por otra parte, en lo que respecta a “...cuales fueron las acciones que tomó el Órgano Interno de Control...así como de la Secretaría de Administración y Finanzas...” (Sic),

se precisa que, en la respuesta primigenia se oriento a los Sujetos Obligados a los que la peticionara menciona en su requerimiento, por lo que nuevamente se le sugiere redireccionar su solicitud ante las Unidades de Transparencia correspondientes y cuyos datos fueron proporcionados en ambas respuestas.

En virtud de lo antes expresado y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se solicita a ese H. Instituto, proceda a **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión; toda vez que la probable afectación al derecho de Acceso a la Información Pública establecido a favor del particular, ha sido resarcida por esta Dependencia, resaltando que en todo momento esta Secretaría de Salud actuó de buena fe, por lo que, con la información adicional proporcionada a la hoy recurrente el acto impugnado **queda sin efectos**.

y el agravio que en su momento resultó fundado, hoy queda sin materia.

PRUEBAS

- Anexo 1. Oficio de Respuesta primigenia al ciudadano (SSCDMX/SUTCGD/5780/2023).
- Anexo 2. Impresión de pantalla de respuesta primigenia de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el correo electrónico.
- Anexo 3. Oficio Respuesta complementaria al ciudadano (SSCDMX/SUTCGD/6585/2023)
- Anexo 4. Correo electrónico de la notificación de respuesta la complementaria.
- Anexo 5. Comunicado en formato electrónico PDF, marcado como Anexo 1 (**Respuesta Complementaria**)

Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:

PRIMERO. Tenernos por presentados en términos del presente recurso realizando manifestaciones, ofreciendo pruebas y formulando alegatos en relación con los hechos materia del Recurso de Revisión interpuesto por la C. [...].

SEGUNDO. Tener por desahogado el requerimiento formulado por ese H. Instituto mediante SIGEMI en el presente Recurso de Revisión y por autorizados como correos electrónicos para recibir notificaciones oip.salud.info@gmail.com y unidaddetransparencia@salud.cdmx.gob.mx

TERCERO. Tener por autorizados para recibir notificaciones e imponerse de los autos a la Licenciada José Samaria Reséndiz Escalante y la Licenciado Axel Christian Rivera de Nova.

CUARTO. En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado denominado DEFENSAS del presente recurso, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho que determine **SOBRESEER** el Recurso de Revisión, toda vez que a la ciudadana le fue complementada la información requerida, en términos de lo dispuesto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización de la documentación siguiente:

1. Oficio número SSCDMX/SUTCGD/5780/2023, por el cual se emitió respuesta a la solicitud de mérito.

2. Correo electrónico del cuatro de mayo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante, por medio del cual hizo de conocimiento la respuesta a la solicitud de mérito.

3. Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

4. Oficio número SSCDMX/SUTCGD/6585/2023, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, emitido por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia y Control de Gestión Documental del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en los alegatos.

5. Correo electrónico del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, enviado por el ente recurrido a la cuenta señalada por la persona solicitante, por medio del cual hizo de conocimiento la respuesta complementaria.

6. Comunicado del trece de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas del ente recurrido, por el cual se comunicó una excepción al pago de contraprestación para el personal contratado por Honorarios Asimilables a Salarios.

VII. Envío de notificación al recurrente. El veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta en alcance, previamente descrita.

VIII. Cierre de Instrucción y ampliación. El veintitrés de junio de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del ente recurrido.

Finalmente, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio de impugnación en que se actúa; considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia, debe **prorrogarse el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más**, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que el recurso de revisión se tuvo por recibido dentro del plazo establecido para ello.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

En tal virtud, del análisis de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, este Órgano Garante advierte que el ente recurrido **emitió una respuesta complementaria, perfeccionando su respuesta inicial** y dejando sin materia el recurso de revisión, por lo que es procedente sobreseer el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia.

Señalado lo anterior, previo a exponer los motivos por los que el medio de impugnación ha quedado sin materia, es importante traer a colación las partes medulares de las solicitudes, respuestas, recursos de revisión, alegatos y respuesta complementaria.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió conocer, respecto de un comunicado por el cual se informó que el personal de honorarios no recibiría su pago dentro de los primeros 5 días hábiles siguientes a la conclusión de actividades realizadas, lo siguiente:

- 1) Copia del comunicado que se emitió, con las firmas del responsable del Área de Capital Humano avalando la acción.
- 2) Las razones por las cuales se realizó lo antes mencionado sin previo aviso.
- 3) Cuales fueron las acciones que tomó el Órgano Interno de Control y la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, así como de la Secretaría de Administración y Finanzas.
- 4) Indique si todo el personal por honorarios se le suspendió el pago o hubo excepciones;
- 5) Una respuesta argumentando y justificando el porqué de este tipo de acciones cuando el presupuesto ya está destinado al pago de salarios de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
- 6) Si esta acción será por tiempo indeterminado.

En respuesta el ente recurrido a través de la Dirección General de Administración y Finanzas, ha informado lo siguiente:

- Respecto del **punto 1**, indicó que se llevó a cabo la búsqueda exhaustiva en los archivos que obran dentro de dicha Unidad Administrativa, así como de las áreas

que la conforman, sin localizar documento alguno con las características aludidas por la parte solicitante.

- Referente al **punto 3**, informó que la Unidad Administrativa solo puede pronunciarse respecto a lo que genera y detenta la Secretaría de Salud.
- Que la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Salud, ha actuado apegándose única y estrictamente a sus facultades señaladas en el artículo 129, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como del Manual Administrativo de esta Unidad Administrativa, con número de registro **MA-40-SAF-12AC4D7**.
- Que respecto del **punto 4** de la solicitud, informó que no se tiene registro alguno de suspensión, retraso y/o no recepción del pago a los prestadores de servicios.
- Que en caso de que tenga información de conductas presuntamente constitutivas de algún delito cometido por personas servidoras públicas, deberá hacerlo del conocimiento a las instancias correspondientes, para ello, como lo es; el **Órgano Interno de Control** de esta Secretaría de Salud de la Ciudad de México.
- Que el ejercicio del derecho a Acceso a la Información Pública no es la vía adecuada para obtener de los Sujetos Obligados respuestas a aseveraciones, afirmaciones y subjetividades, como en la especie acontece; **sino la posibilidad de obtener aquella información que genera, administran, o posean, siempre que la misma no sea clasificada como de acceso restringido, en sus modalidades reservada o confidencial, máxime que los entes públicos no se encuentran obligados a generar o procesar documentos para satisfacer las solicitudes que le son formuladas conforme su especial interés.**
- Que en aras de privilegiar el Derecho de Acceso a la Información Pública, indicó que la información solicitada la podrían detentar los siguientes Sujetos

Obligados; **Secretaría de la Contraloría General y Secretaría de Administración y Finanzas ambos de la Ciudad de México.**

Inconforme, la persona solicitante indicó que que la respuesta no fue satisfactoria, dado que el comunicado fue emitido y enviado por medio electrónico a las áreas, por lo cual, lo requiere.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la **inexistencia de la información.**

De los agravios vertidos se desprende que la persona solicitante no se pronunció inconforme con las manifestaciones respecto de los puntos 2, 3, 4, 5 y 6 de la solicitud, sino únicamente con la inexistencia del documento requerido en el punto 1 de la solicitud, este Órgano Colegiado entiende que debe quedar **firme**², por constituir un acto consentido.

Robustece esa consideración el contenido de la tesis de rubro “**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE**”³, de la que se extrae que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que la parte recurrente está conforme con los mismos.

En alcance, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, el comunicado del trece de abril

² Al respecto, véase el contenido de la jurisprudencia 3a./J. 7/91 de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo VII, página 60, registro digital 207035, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **REVISION EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.**

³ Novena Época, Registro: 204707, Tesis VI.2o. J/21, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Agosto de 1995, p. 291.

de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas del ente recurrido, por el cual se comunicó una excepción al pago de contraprestación para el personal contratado por Honorarios Asimilables a Salarios.

Asimismo, indicó que dicho documento no cuenta con las firmas del responsable del área de Capital Humano avalando dicha acción, ya que fue emitido sin firmas y sin las características aludidas por la persona solicitante. Además, indicó que dicho comunicado se encuentra publicado para conocimiento de todos los Prestadores de Servicios Profesionales Asimilables a Salarios, para su consulta y descarga en el portal de internet de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, proporcionando la liga electrónica conducente.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente realizar el análisis de la respuesta inicial y la respuesta complementaria.

En inicio conviene señalar que ante la solicitud de la persona solicitante, el ente recurrido indicó no haber localizado documento alguno con las características aludidas por la parte solicitante.

No obstante, en alcance remitido a la persona solicitante, este proporcionó el comunicado del trece de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Dirección General de Administración y Finanzas del ente recurrido, por el cual se comunicó una excepción al pago de contraprestación para el personal contratado por Honorarios Asimilables a Salarios, tal como se muestra a continuación:

Ciudad de México, a 13 de abril de 2023

COMUNICADO

Derivado de procesos financieros ajenos a esta institución, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) informa que todo el personal contratado bajo el Programa de Honorarios Asimilables a Salarios recibirá el pago de su contraprestación en el plazo a que alude la cláusula tercera del Contrato "Forma de pago", que a la letra dice:

"SEDESA pagará a el Prestador el monto total dividido en parcialidades pagaderas dentro de los primeros cinco días hábiles que sigan a la conclusión de las actividades realizadas."

Lo anterior conforme a las disposiciones normativas vigentes. Agradecemos su amable comprensión.

Atentamente

Dirección General de Administración y Finanzas

Ahora bien, aunque dicho documento no tiene las firmas del responsable del Área de Capital Humano avalando la acción, tal como lo requirió la persona solicitante, el ente recurrido indicó que dicho documento no cuenta con las firmas del responsable del área de Capital Humano avalando dicha acción, dado que fue emitido sin firmas y sin las características aludidas por la persona solicitante.

Al respecto, dicha cuestión fue validada por este Órgano Garante, pues el documento remitido, es el mismo que obra en la página oficial del ente recurrido, tal como se muestra a continuación:

Comunicado para Personal de Honorarios de la Sedesa



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS



Ciudad de México, a 13 de abril de 2023

COMUNICADO

Derivado de procesos financieros ajenos a esta institución, la Secretaría de Salud de la Ciudad de México (SEDESA) informa que todo el personal contratado bajo el Programa de Honorarios Asimilables a Salarios recibirá el pago de su contraprestación en el plazo a que alude la cláusula tercera del Contrato "Forma de pago", que a la letra dice:

"SEDESA pagará a el Prestador el monto total dividido en parcialidades pagaderas dentro de los primeros cinco días hábiles que sigan a la conclusión de las actividades realizadas."

Lo anterior conforme a las disposiciones normativas vigentes. Agradecemos su amable comprensión.

Atentamente

Dirección General de Administración y Finanzas

Es entonces que, si bien en principio el ente recurrido manifestó la inexistencia de lo requerido, en un segundo acto proporcionó a la persona solicitante lo peticionado, en la forma en que obra en sus archivos.

Asimismo, se advierte que dicho alcance fue remitido a la persona solicitante vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico, por lo que se tiene la certeza de que el mismo fue hecho de conocimiento a la persona solicitante.

Por lo anterior, es que este Instituto considera pertinente sobreseer el presente recurso de revisión, pues mediante respuesta complementaria el ente recurrido perfeccionó su actuar y complementó su respuesta.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinto el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

“Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan mconsiderarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**

2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. **La información proporcionada en el alcance** a la respuesta primigenia **colme todos los extremos de la solicitud.**

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.” (Sic)**

Del Criterio 07/21 en cita, se desprende medularmente que las respuestas complementarias pueden sobreseer los recursos de revisión presentados ante este Órgano Garante, siempre y cuando los Sujetos Obligados se colmen tres supuestos:

- a) Que la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición de las personas recurrentes en la modalidad de entrega elegida.
- b) Que se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, mediante la respectiva constancia de notificación.
- c) Que la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información.

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, ***la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición***

en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante su respuesta complementaria en la modalidad elegida y a través del medio señalado para recibir notificaciones.

Por lo anterior, se puede concluir que se dejó sin materia el recurso de revisión de mérito, pues a través de su respuesta complementaria acreditó haber emitido un pronunciamiento que colma el interés de la persona solicitante.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria al medio que la persona solicitante señaló como medio para recibir notificaciones, es que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria cubre los extremos considerados en la Ley.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria perfeccionó su respuesta inicial.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

R E S U E L V E

PRIMERO. En términos del Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la Parte Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE la presente resolución, a la Parte Recurrente, en el medio señalado para tal efecto, y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**